



Resolución Viceministerial

Nro. 043-2015-VMPCIC-MC

Lima, **13 ABR. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Lizandro Bolaños Revilla, contra la Resolución Directoral Regional N° 181-DRC-ARE/MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 181-DRC-ARE/MC de fecha 24 de julio de 2012, la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, aprobó el proyecto de Muro Perimétrico del inmueble ubicado en Rur. Registro Catastral N° 20337-1, 20337-2 y 20338 U.C. Quinta Camencita, distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, asimismo, en el artículo 3 de la precitada resolución, se indicó que la autorización expedida tenía un plazo de ejecución perentorio de 18 meses, de acuerdo al artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, con fecha 31 de mayo de 2013, el señor Víctor Lizandro Bolaños Revilla solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 181-DRC-ARE/MC, teniendo en cuenta que la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa no consideró que el inmueble sobre el cual se ha expedido la citada resolución se encuentra sobre las Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, que fueron declaradas Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1378/INC de fecha 17 de diciembre de 2004, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC, y delimitadas por Resolución Directoral Nacional N° 279/INC;

Que, con fecha 8 de agosto de 2013, el señor Víctor Lizandro Bolaños Revilla manifestó que en atención a que su solicitud de nulidad no ha merecido pronunciamiento alguno por parte de la Administración, da por agotada la vía administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, a través del Memorándum N° 292-2013-DDC-ARE/MC de fecha 19 de setiembre de 2013, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa remitió a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal el expediente conformado por la solicitud de nulidad presentada por el señor Víctor Lizandro Bolaños Revilla para la evaluación pertinente;

Que, con Memorándum N° 774-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 10 de setiembre de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica comunicó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa que la autorización plasmada en la Resolución Directoral Regional N° 181-DRC-ARE/MC ya no se encuentra vigente, pues el plazo para la ejecución del proyecto ya ha vencido;



Que, en el presente caso, el administrado ha solicitado se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 181-DRC-ARE/MC, basando su pedido en cuestiones de puro derecho, por lo que procede calificarlo como un recurso de apelación, teniendo en cuenta además que el numeral 11.2 del artículo 11 de la LPAG dispone que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, en efecto, precisamos que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la mencionada Ley, disponen que *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*; y que *“La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”*;

Que, al respecto, en cuanto a la Resolución Directoral Regional N° 181-DRC-ARE/MC de fecha 24 de julio de 2012, es preciso traer a colación lo establecido mediante el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, referido al plazo para la ejecución del proyecto de intervención, a saber:

“La aprobación de los proyectos de intervención en bienes culturales inmuebles tendrá una vigencia de 18 meses. Vencido dicho plazo la intervención deberá requerir necesariamente de un nuevo proyecto de intervención aprobado por el INC para su ejecución.”

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la precitada resolución fue notificada con fecha 24 de julio de 2012, a la fecha la autorización otorgada mediante dicho acto administrativo ya no se encuentra vigente, al tratarse de una autorización para la ejecución de un proyecto de intervención en un bien cultural inmueble que se encuentra ubicado dentro de la poligonal de las Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi; lo cual ha sido verificado por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, como unidad orgánica competente;

Que, cabe agregar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, (...)”*. En tal sentido, queda claro que el plazo de vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 181-DRC-ARE/MC ha concluido, deviniendo el recurso de apelación planteado por el señor Víctor Lizandro Bolaños Revilla en improcedente;

Que, con relación al silencio negativo planteado por el recurrente, el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, dispone que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a*





Resolución Viceministerial

Nro. 043-2015-VMPCIC-MC

conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.”;

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que la Procuraduría Pública ha manifestado, a través del Memorandum N° 379-2015-PP/MC de fecha 25 de marzo de 2015, que no se ha iniciado contra la Entidad proceso judicial alguno, referido a la impugnación de la Resolución Directoral N° 181-DRC-ARE/MC, corresponde se emita pronunciamiento en cuanto al recurso de impugnación interpuesto;

Que, el literal c) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha de 8 de enero de 2015, se delegó en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias, durante el Ejercicio Fiscal 2015, la facultad de “Resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia.”;

Que, siendo que el procedimiento materia de evaluación pertenece al ámbito de competencia del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, corresponde que sea dicho Despacho quien emita la resolución declarando improcedente el recurso de apelación planteado por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 181-DRC-ARE/MC de fecha 24 de julio de 2012;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Lizandro Bolaños Revilla, contra la Resolución Directoral Regional N° 181-DRC-ARE/MC de fecha 24 de julio de 2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Víctor Lizandro Bolaños Revilla, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.
Ministerio de Cultura

Luis Jaime Castillo Butters
Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



